

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número: 415

Panamá, 24 de abril de 2019

Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.

El Doctor Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de **Alberto Antonio González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 849 de 10 de julio de 2018, emitida por el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Alberto Antonio González**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, la Resolución 849 de 10 de julio de 2018, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Alberto Antonio González** del cargo de Jefe de Auditoría Interna (Cfr. fojas 10 y 13 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 193 de 15 de febrero de 2019, las constancias procesales demuestran que la decisión adoptada por la autoridad demandada, no infringen las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso, el personal de servicio inmediateamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de una carrera, son de libre nombramiento y remoción por parte de la entidad nominadora, tal cual es el caso de **Alberto Antonio González González**.

Basta recordar que en ese momento, consideramos pertinente mencionar lo indicado por la entidad demandada en la Resolución DG-AL-101-2018 de 2 de agosto de 2018, es decir, el acto confirmatorio, en la cual se concluyó:

“SEGUNDO: Que en la citada Resolución [Resolución 849 de 10 de julio de 2018] quedó plenamente probado lo siguiente:

1. El funcionario ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, fue nombrado como jefe de Auditoría Interna, cargo que no forma parte de ninguna de las carreras públicas.
2. Como funcionario, el licenciado GONZÁLEZ no ingresó a la institución a través de un proceso de concurso, ni ha adquirido la categoría de servidor de carrera del Ministerio Público, por lo que no se encuentra amparado por los beneficios que esta condición conlleva.
3. No siendo un funcionario de carrera, se entiende que su cargo queda bajo la potestad discrecional de la Autoridad Nominadora, la cual no está obligada a recurrir a un procedimiento administrativo sancionador para su remoción.
4. Como jefe de Auditoría Interna, el funcionario ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ es de libre nombramiento y remoción.” (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

En esa misma línea, el Informe de Conducta emitido por la entidad nos ilustra de la siguiente manera:

“Que nuestra **Constitución Nacional**, en los numerales 1 y 3 del artículo 307 dispone que:

‘Artículo 307. No forman parte de las carreras públicas:

1. Los servidores públicos cuyo nombramiento regula esta Constitución.

2...

3. El personal de secretaría y de servicio **inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte ninguna carrera**’ (La negrita es del Informe de Conducta).’

Por otro lado, según lo dispuesto en los numerales 4 y 5 de la Ley 1 de 2009, ‘Que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial’, indica lo siguiente:

‘Artículo 4. Servidores excluidos de la Carrera del Ministerio. No forman parte de la Carrera del Ministerio Público:

...

4. **El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no**

formen parte de la Carrera. Estos servidores públicos serán de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, pero tendrán derecho a que se tome en cuenta el tiempo de servicio si desearan aspirar a cargos por concurso. (El énfasis aparece en el documento original).

...'

También citamos el artículo 7 de la **Ley 50 de 2006**, que dispone lo siguiente:

Artículo 7. El Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses velará por el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, y tendrá las siguientes funciones:

...

6. Dirigir y coordinar la administración de recursos humanos, de infraestructura, técnica, académica, económica y financiera del Instituto.

...

10. Velar por el cumplimiento de las normas sobre el manejo de personal, en cuanto a los concursos de ingresos, a los traslados, a las destituciones y a la aplicación de las sanciones disciplinarias.'

De igual manera la **Resolución N°2 de 2007**, 'Que adopta el Reglamento del Cuerpo Orgánico de Médicos Forenses de Panamá y demás funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses', en su artículo 23, en el numeral 7 dispone lo siguiente:

Artículo 23. Funciones del Director General. Las Funciones del Director General relacionadas con la naturaleza del cargo son las siguientes:

1...

...

7. Nombrar, trasladar, ascender, destituir o remover a los funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, así como conocer vacaciones, permisos y licencias, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

...' (Cfr. fojas 50-52 del expediente judicial).

De igual manera debe advertirse que en el Informe de Conducta, concluyó con lo siguiente:

"Expuesto lo anterior y con la intención de ilustrar a la Sala que usted dirige, le comparto lo siguiente:

1. Queda ampliamente demostrado la facultad de la autoridad nominadora del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de destituir a un funcionario de acuerdo con lo establecido en la Ley.

2. Es cierto que el señor Alberto González se encontraba de vacaciones, también es cierto que realizó su comunicación de reintegro a partir del 06 de julio de 2018, mediante el cual se reincorpora a sus labores cotidianas.

3. De igual manera, se le respetaron todos los recursos a los que tenía derecho una vez fue notificado de la resolución de dejar sin efecto el nombramiento" (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, no podemos perder de vista que el ahora demandante fue removido del puesto de Jefe de Auditoría Interna, **cargo que dado a la naturaleza y atribuciones era de confianza**, toda vez que **es una de las posiciones de las cuales dispone el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público para nombrar a su personal inmediato encargado de asistirlo en su gestión**, de acuerdo con el organigrama institucional, y delegarle el mando directo del departamento correspondiente, por ende, tal como lo indica la entidad demandada en su informe de conducta, el señor **Alberto Antonio González González** no forma parte de ninguna carrera. Por lo tanto, el ex servidor público ejercía un cargo de confianza, que se enmarca dentro de la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, advertimos que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que se estableció de manera precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución. A juicio de este Despacho, la destitución de **Alberto Antonio González González** fue legal, y la entidad demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar la medida.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 100 de 22 de marzo de 2019, por medio del cual admitió a favor del demandante el Decreto 127 de 26 de enero de 2009, emitido por el Instituto de Medicina Legal; las copias autenticada del acto acusado y su confirmatorio; las evaluaciones de desempeño de 17 de septiembre de 2008 y 13 de enero de 2009, emitidas por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público; los formularios de evaluación de desempeño y rendimiento de servidores que ejercen puestos de jefaturas y de

supervisión calendados 13 de septiembre de 2011, 12 de septiembre de 2012, 3 de septiembre de 2013, 2 de septiembre de 2014, 28 de agosto de 2015, 3 de agosto de 2016 y 6 de septiembre de 2017, todos emitidos por la Secretaria de Recursos Humanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Cfr. fojas 9, 14-15, 17-18, 19-20, 21-23, 24-27, 28-31, 32-35, 36-39, 40-43, y 44-47 del expediente judicial).

Se admitió además, el documento privado consistente en el escrito de solicitud de copias autenticadas, suscrito por el Doctor Carlos Ayala Montero, dirigido a la Dirección General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Cfr. foja 16 del expediente judicial)

Igualmente, se admitió la copia autenticada del expediente de **Alberto Antonio González González**, aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**


Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía


Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa-Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 849 de 10 de julio de 2018, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1250-18